

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS<sup>1</sup>.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/101/2022, JDCI/102/2022, JDCI/103/2022, JDCI/104/2022 Y JDCI/105/2022, ACUMULADOS.

**ACTORES (AS):** JORGE LUIS LÓPEZ MARTÍNEZ, ISMAEL LÓPEZ ZAMBRANO, EMMA CONCEPCIÓN JUÁREZ PÉREZ, Y OTROS (AS).

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** EL CIUDADANO GUILLERMO HUGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO AGENTE DE POLICÍA DE MONTOYA, OAXACA DE JUÁREZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en los expedientes indicados al rubro, en la que se declara incompetente por razón de la materia para pronunciarse respecto de la controversia planteada en los presentes medios de impugnación, promovidos por Jorge Luis López Martínez, Ismael López Zambrano, Emma Concepción Juárez Pérez y otros (as), ciudadanos de la Agencia de Policía de Montoya, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes controvierten la asamblea general comunitaria celebrada el domingo doce de junio del año en curso, convocada por el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, quien aducen se ostenta como Agente de Policía de Montoya.

**1. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía Indígena.

De lo manifestado por las y los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

**1.1 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, se realizó la sesión solemne de instalación de los integrantes electos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

**1.2 Emisión de convocatoria.** El cuatro de febrero, el mencionado Ayuntamiento, a través de la Comisión de Agencias y Colonias, emitió la convocatoria para la elección de las Agencias Municipales y de Policía, misma que para la Agencia de Policía de Montoya quedó programada para el seis de marzo del año curso.

**1.3 Asamblea general comunitaria de elección.** El veintiséis de febrero, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, la ciudadanía de la Agencia de Policía de Montoya llevó a cabo la elección de sus autoridades auxiliares.

**1.4 Asamblea general comunitaria de ratificación.** El seis de marzo, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de ratificación de elección de las autoridades municipales auxiliares, la cual adquirió el carácter de ratificación del resultado obtenido mediante la celebración de la asamblea de veintiséis de febrero, precisada en el párrafo previo.

**1.5 Dictamen de invalidez de la elección.** El quince de marzo, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el Dictamen CDAC/054/2022 mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró sin efectos los actos realizados con posterioridad a la suspensión de la asamblea de ratificación celebrada el seis de marzo y ordenó el restablecimiento de dicha asamblea para su continuación el veinte de marzo, en el mismo lugar de inicio.

**1.6 Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/58/2022.** El veinte de marzo, Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez, Elizabeth Carlos Gómez, Antonio Saúl Vásquez Arellanes, Laura Elvira Martínez Sánchez, Juan Martell Méndez, Aniceforo Lescas Delgado y Sabina Sánchez Velasco, ostentándose como autoridades auxiliares electas de la Agencia de Policía de Montoya, promovieron ante este órgano jurisdiccional el referido juicio

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

a fin de controvertir el Dictamen CDAC/054/2022 precisado en el punto anterior.

**1.7 Sentencia del Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/58/2022.** El veintinueve de abril, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio referido y determinó revocar el Dictamen CDAC/054/2022 emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento, el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya, así como los nombramientos expedidos por el presidente municipal, entre otros, a favor del ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez; asimismo, declaró válida la asamblea general comunitaria celebrada el pasado seis de marzo y en consecuencia ordenó al presidente municipal del citado Ayuntamiento expedir los nombramientos correspondientes.

**1.8 Juicio Ciudadano Federal.** El siete de mayo, Guillermo Hugo Martínez Sánchez (señalado como autoridad responsable en el juicio en que se actúa) promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia antes citada, el cual quedó radicado con el número de expediente SX-JDC-6689/2022, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>3</sup>.

**1.9 Sentencia del Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-6689/2022<sup>4</sup>.** El diecinueve de mayo, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio referido en la que determinó confirmar la sentencia controvertida.

**1.10 Cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio JDCI/58/2022.** Por acuerdo plenario de catorce de junio, emitido en el juicio referido este órgano jurisdiccional decretó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, toda vez que la autoridad responsable acreditó haber expedido los nombramientos a las y los ciudadanos que resultaron electos como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya.

**1.11 Juicios de la Ciudadanía Indígena.** El dieciséis de junio, diversos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Policía de Montoya, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, su respectivo

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-6689-2022.pdf>

escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía Indígena señalando como autoridad responsable al ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, quien se ostenta como Agente de Policía de Montoya, y como acto impugnado la asamblea general celebrada el domingo doce de junio del año en curso, convocada por el ciudadano antes referido.

**1.12 Turno de los medios de impugnación.** Por acuerdos de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó integrar los Juicios de la Ciudadanía Indígena que a continuación se detallan, y al día siguiente fueron turnados a la ponencia del Magistrado ponente, para los efectos procesales correspondientes.

N/P	EXPEDIENTE	ACTORES (AS) <sup>5</sup>
1	JDCI/101/2022	Jorge Luis López Martínez, Ismael López Zambrano, Emma Concepción Juárez Pérez, Gladys Esmeralda López Martínez y Martha Teresa García Juárez.
2	JDCI/102/2022	Félix Delfino Ángeles Reyes, Patricia Marcela Juárez López, Lizbeth Irene Carlos Gómez, Martín Felix Ángeles García y Diego Aarón González Velasco.
3	JDCI/103/2022	Aniceforo Lescas Delgado, Graciela Lourdes Carrillo Jiménez, Alberto Eleazar Lescas Carrillo, Sonia Lizbeth Lescas Carrillo y Guadalupe Córdova Hernández.
4	JDCI/104/2022	Mónica Yesenia Luna Pérez, Ashly Vásquez García, Elizabeth García Ruíz, Martha Karina Mendoza Covarrubias, Viridiana Guadalupe Cruz Cruz y Abraham Basilio Celaya.
5	JDCI/105/2022	Francisca Carrillo Carmen, Carolina Maricruz Vásquez Rodríguez, Lizbeth Piedad García Blas, Ángel David Vásquez Luis y Janet Abigail Hernández Vásquez.

**1.13 Radicación.** Mediante acuerdo de veintidós de junio siguiente, emitido en cada uno de los juicios que nos ocupan, el Magistrado instructor radicó los Juicios de la Ciudadanía Indígena, y al advertir conexidad en la causa, dado que existe identidad del ciudadano señalado como autoridad responsable, así como del acto que se le atribuye, propuso al Pleno la acumulación de los juicios antes referidos.

**1.14 Acumulación y requerimientos para mejor proveer.** Por acuerdo de esa misma fecha este Pleno decretó la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía Indígena, identificados con las claves JDCI/102/2022, JDCI/103/2022, JDCI/104/2022 y JDCI/105/2022, al diverso JDCI/101/2022; asimismo, se estimó necesario realizar requerimientos para mejor proveer, a efecto de allegarse de mayores elementos y dar el trámite de correspondiente a los medios de impugnación que nos ocupan, en específico, se requirió al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de

<sup>5</sup> Los nombres de las y los recurrentes se encuentran escritos conforme a su credencial de elector.

Juárez y al Agente de Policía de Montoya, para que informaran si el ciudadano señalado como autoridad responsable ostenta algún cargo de elección popular o designación directa en la mencionada Agencia.

**1.15 Propuesta de incompetencia.** El **diecinueve de julio** siguiente, el Magistrado instructor, propuso al Pleno declarar la incompetencia de este Tribunal por razón de materia para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios que nos ocupan.

**1.16 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas del veintidós de julio del año en curso**, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el Magistrado Presidente y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Política Local.

jurisprudencia 11/99, de rubro. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque la materia sobre la que versa la presente resolución consiste en determinar si este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre la controversia planteada en los juicios en que se actúa, promovidos por diversos ciudadanos de la Agencia de Policía de Montoya, del Municipio de Oaxaca de Juárez, quienes señalan como autoridad responsable al ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, quien aducen se ostenta como Agente de Policía de Montoya, Oaxaca de Juárez, y como acto impugnado la asamblea general celebrada el domingo doce de junio del año en curso, convocada por el ciudadano antes referido.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** En el caso, del contenido íntegro de los escritos de demanda se advierte que las y los recurrentes señalan como acto impugnado la asamblea general comunitaria celebrada el domingo doce de junio del año en curso, convocada por el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, quien aducen se ostenta como Agente de Policía de Montoya, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, las y los recurrentes señalan que fueron informados que el día doce de junio del año en curso, se realizó una Asamblea que fue convocada por el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, quien usurpó el cargo de Agente de Policía de Montoya, y que en dicha asamblea se conformaron, entre otros, el comité de deporte y de la iglesia; al igual que, se llevó a cabo el reclutamiento de topiles, y se trataron asuntos generales concernientes al núcleo de población.

Por tanto, alegan la falta de legitimación del ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, para actuar como Agente de Policía de Montoya, al carecer de nombramiento que lo reconozca y valide como autoridad dentro

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

del núcleo de población, situación que aducen ha ocasionado incertidumbre entre los pobladores al irrumpir deliberadamente en la organización política y administrativa de la Agencia de Policía de Montoya.

Ello, pues el sistema normativo indígenas de la comunidad de la Agencia de Policía de Montoya, solamente contempla la figura de Agente de Policía, quien es la autoridad facultada para convocar a la asamblea general. Y que conforme a la elección llevada a cabo mediante asamblea general de veintiséis de febrero y ratificada mediante asamblea general celebrada el seis de marzo, el ciudadano Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez, es el actual Agente de Policía de Montoya.

Elección que fue declarada válida por este órgano jurisdiccional mediante sentencia de veintinueve de abril, emitida en el Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/58/2022, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida el diecinueve de mayo, en el juicio ciudadano federal SX-JDC-6689/2022, promovido por el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez.

Por tanto, la pretensión de las y los actores es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el doce de junio, así como los nombramientos de los comités que de ella emanan.

**TERCERO. Incompetencia por razón de materia.** La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto de los actos reclamados por los accionantes, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política Federal. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

En efecto, el párrafo primero del artículo 16 Constitucional establece que el mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiese producido en la esfera jurídica de las personas.

Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentra autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, en este aspecto, la competencia<sup>10</sup>.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto las y los promoventes controvierten la asamblea general comunitaria celebrada el domingo doce de junio del año en curso, en la cual, entre otras cosas, se conformaron, el comité de deporte y el comité de la iglesia, y se llevó a cabo el reclutamiento de topiles, ello, toda vez que dicha asamblea fue convocada por el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, quien aducen se ostenta como Agente de Policía de Montoya.

Al respecto, las y los actores aducen la falta de legitimación del ciudadano del ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, para actuar como Agente de Policía de Montoya, al carecer de nombramiento que lo reconozca y valide como autoridad dentro del núcleo de población, situación que aducen ha ocasionado incertidumbre entre los pobladores al

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 10/94, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"; con los datos de localización siguientes: localizable en: Época: Octava Época, Registro: 205463, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, Materias (s): Común, Tesis: P./J.10/94, Página: 12.

irrumper deliberadamente en la organización política y administrativa de la Agencia de Policía de Montoya.

Así, la pretensión última de las y los recurrentes es que se declare la nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el doce de junio, así como los nombramientos de los comités que de ella emanan, a fin de garantizar el sistema normativo indígena de la Agencia de Policía de Montoya.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que el acto reclamado no se encuentra relacionado, con la materia electoral, por lo tanto, este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver la controversia planteada por las y los actores, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 4, numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifique o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley; y que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar: a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y c) el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Ahora bien, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación contempla expresamente que el Juicio de la Ciudadanía Indígena, procede cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos; al igual que, cuando se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, quien es señalado como autoridad responsable no ostenta ningún cargo de elección popular o designación directa en la Agencia de Policía de Montoya, y que los hechos que originaron las demandas de los juicios en comento, consisten en la supuesta usurpación de funciones por parte del referido ciudadano en el cargo de Agente de Policía de Montoya. Al igual que, la controversia planteada tuvo su origen con posterioridad al proceso de elección de las autoridades de la Agencia de Policía en cuestión.

Al respecto, obran en el expediente el oficio sin número suscrito por Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez, Agente de Policía de Montoya, y el oficio de número CJ/1449/2022<sup>12</sup>, suscrito por el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante los cuales informaron que el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, no ostenta ningún cargo de elección popular o designación directa, en la Agencia de Policía de Montoya; asimismo el Agente de Policía informó que la figura de “Agente

---

<sup>12</sup> Documentales a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, por lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional respecto de lo informado.

Comunitario” no existe en el sistema normativo indígena de la comunidad, y que es de su conocimiento que dicho ciudadano ha intentado usurpar funciones que no le corresponden, derivado de haber perdido en la pasada elección de Agente de Policía de Montoya, lo cual ha desestabilizado a la comunidad.

Así también, obra en el expediente la razón levantada por el actuario adscrito a este Tribunal con motivo de la diligencia de notificación realizada en las instalaciones que ocupa la Agencia de Policía de Montoya, a efecto de notificar el acuerdo plenario de veintidós de junio, al ciudadano Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez, Agente de Policía de Montoya, de la cual se advierte que el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, es quien recibió el oficio y anexo, es decir, dicho ciudadano es quien se ostenta como Agente de Policía de Montoya.

Por tanto, es evidente que en la Agencia de Policía de Montoya, existe un conflicto derivado del proceso de elección de sus autoridades, consistente en que el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, se ostenta como Agente de Policía de Montoya. Ello, no obstante haber quedado firme la elección llevada a cabo mediante asamblea general de veintiséis de febrero y ratificada mediante asamblea general celebrada el seis de marzo, en la que resultó electo el ciudadano Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez, como Agente de Policía de Montoya.

En ese sentido, los hechos que motivaron la interposición de las demandas, se trata de hechos que por sus características no pueden identificarse de manera directa ni como emanados de una autoridad responsable de un acto específico, ni como causantes de forma directa de un perjuicio en un derecho político-electoral que se le pudiera restituir a las y los recurrentes, por tanto, el Juicio de la Ciudadanía Indígena no es la vía idónea para conocer la controversia planteada y, por ende, no es competencia de este Tribunal.

Ello, debido a que los actos que se combaten no emanan de una autoridad reconocida en el sistema normativo indígena de la Agencia de Policía de Montoya, ni reconocida administrativamente por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; por tanto, se debe tener en cuenta que la existencia de una autoridad responsable es un requisito sine qua non, para que se surta la competencia de este Tribunal Electoral de conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

En la misma tesitura y en correlación con la identificación de los actos reclamados, entre otros, los nombramientos de los comités que emanaron de la asamblea general cuestionada, no existe competencia de este Tribunal Electoral para conocer de ellos, al tener como origen una convocatoria emitida por el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, quien no puede ser considerado como autoridad responsable, pues ha quedado claro que dicho ciudadano no tiene reconocido un cargo comunitario o administrativo, resultando aplicable el aforismo jurídico “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Aunado a lo anterior, aun cuando se tuviera por acreditada la celebración de la asamblea general comunitaria de doce de junio del año en curso, las determinaciones ahí adoptadas tampoco inciden en la materia electoral, pues a decir de las y los recurrentes en dicha asamblea se nombraron, entre otros, el comité de deporte, el comité de la iglesia, se llevó a cabo el reclutamiento de topiles, cargos que no inciden en ámbito electoral.

Pues, si bien la asamblea general comunitaria es considerada, por regla general, como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos<sup>13</sup>; empero, no todas las decisiones, acuerdos o consensos que se toman al interior de dicho órgano inciden en la materia electoral.

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional **se declara incompetente en razón de la materia** para conocer de la presente problemática, dejando a salvo los derechos de las y los promoventes para, de así convenir a sus intereses, los haga valer en la vía idónea para ello.

**Cuarto. Vista a la Fiscalía General del Estado.** No obstante, este órgano jurisdiccional estima procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con copia certificada de los escritos de demanda y anexos, así como con copia certificada de la presente ejecutoria, ello ante la posible comisión del delito de usurpación de funciones públicas, previsto en el artículo 233, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte del ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, a fin de que, dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en el artículo 222, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>13</sup> Artículos 2 fracción IV y 15 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver la controversia planteada, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos de los promoventes, para que los haga valer en la vía idónea para ello.

**Tercero.** Se **ordena** al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal que, remita copia certificada de los escritos de demanda y anexos, así como de la presente ejecutoria a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a las y los recurrentes en el domicilio señalado en sus respectivos escritos de demanda, y por oficio a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>14</sup>, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.